



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

SALVAMENTO DE VOTO

1 de noviembre del 2023

RADICADO: 44650-31-05-001-2021-00052-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y
solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS
IBEROAMERICANOS (OEA) Y OTROS.

SOLIDARIDAD.

Con respecto a la solidaridad deprecada, el juez declaró solidariamente responsable al MINISTERIO DE AGRICULTURA, sobre el particular el artículo 34 de CST señala que para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

El Ministerio de Agricultura se opone en su recurso a dicha solidaridad, por lo que la Sala analizara si efectivamente confluyen esos tres elementos que nos habla el art 34 del C.S.T.

En el presente proceso, se estableció que entre las parte en litigio existió un contrato de trabajo ente los demandantes y la FUNDACIÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL.

Al contestar las demandadas el **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, se opuso a la declaratoria de solidaridad porque la Fundación Conservación y Desarrollo no actúa en calidad de contratista del Ministerio ni ejecuta a su nombre labor alguna, tampoco están dadas las condiciones exigidas por el art, 34 y la jurisprudencia aplicable para considerar al Ministerio

de Agricultura como empleador solidario, pues en las funciones de este ente no se encuentra la contratación de personal, mucho menos el pago de salarios y prestaciones sociales, pues tiene como principal función *“formular, dirigir, coordinar y evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal en el país”*. Así mismo manifiesta, que no ejerció respecto de los demandantes vínculo de subordinación alguno, tampoco tiene relación contractual con la fundación CDF, pues su papel en la negociación se ciñe a supervisar exclusivamente la ejecución técnica y financiera de las actividades establecidas en el plan operativo del convenio de cooperación internacional 20150995.

Descendiendo al caso que se estudia, se encuentra demostrado en medio magnético el convenio de cooperación internacional No. 20150995, suscrito por el MINISTERIO DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS, su objeto era *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para contribuir al fortalecimiento del sector agropecuario en aspectos de producción, comercialización y sostenibilidad, potencializando el capital humano y las capacidades productivas y económicas de los pequeños productores rurales”*; y como consecuencia de este convenio, la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS y la FUNDACIÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO** celebraron el convenio de asociación 024 de 2015.

Revisando y analizando las cláusulas del convenio interadministrativo No. 20150995 suscrito entre el **MINISTERIO DE AGRICULTURA y La ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS -OEI**, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016 y prorrogado hasta el 30 de junio de 2017, se tiene lo siguiente: objeto:

“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para contribuir al fortalecimiento del sector agropecuario en aspectos de producción, comercialización y sostenibilidad, potencializando el capital humano y las capacidades productivas y económicas de los pequeños productores rurales.”

Cláusula cuarta: **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS de la OEI.**

“Aportar como OEI para la ejecución del convenio la suma de 12.500.000.000 en bienes y servicios; 2. Ejecutar el convenio en la región Caribe, la región del Eje Cafetero, región Centro-oriente, región Sur den Colombia y región sur occidental. 3. Apoyar la estrategia de coordinación regional propiciando la participación de las regiones en la oferta institucional. 4. Apoyar en la estructuración de los proyectos acorde con las líneas productivas definidas. 5. Ejecutar las actividades estratégicas de socialización y concertación en el territorio. 6. Adelantar el acompañamiento técnico en la ejecución de los proyectos productivos rurales definidos por el Ministerio”.

Cláusula sexta se determinan las obligaciones del MINISTERIO, así:

- 1. “Elaborar con la OEI el plan operativo para la aprobación del comité administrativo del convenio.*
- 2. Aportar los recursos financieros programados para el desarrollo del convenio y girarlos a la OEI.*
- 3. Disponer del apoyo necesario al Convenio a través de sus profesionales o contratistas.*
- 4. Prestar la debida colaboración a la OEI mediante el suministro de información inherente al convenio.*
- 5. Orientar de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria, las acciones a adelantarse en el marco del convenio.”*

Cláusula tercera se estableció que la dirección, operación y evaluación del convenio sería efectuada por un Comité Administrativo, integrado por 1. El director de cadenas agrícolas y forestales; 2. El Director de capacidades productivas y generación de ingresos, quien lo presidirá; 3. El director de cadenas pecuarias, pesqueras y acuícolas y 4. El representante legal de la OEI.

Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido el contrato 024 de 2015 celebrado entre **LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS y LA FUNDACIÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORETAL**, el cual no fue aportado al expediente; empero, no puede perderse de vista que al contestar el hecho TERCERO de la demanda, la OEI confesó que esta entidad sí suscribió dicho convenio para la ejecución del proyecto denominado

AL TERCERO: La OEI suscribió Convenio de Asociación No 024 de 2015 cuyo objeto fue "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, para la ejecución del proyecto denominado: "Fortalecimiento de las capacidades productivas hortofrutícolas a 1000 pequeños productores de los Municipios de Riohacha, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita, La Jagua del Pilar y Dibulla del Departamento de la Guajira, como alternativa de reconversión productiva, mediante el uso de prácticas sostenibles ambientalmente para contribuir a la mitigación del cambio climático."

Luego de analizar una a una las pruebas documentales referidas en líneas anteriores, se observa con claridad meridiana que la entidad demandada OEI actuó en calidad de ejecutor del convenio, coordinando las actividades y adelantando el acompañamiento técnico del proyecto, con la financiación y lineamientos sobre políticas agropecuarias suministradas por el Ministerio de Agricultura; empero como la OEI es un organismo de derecho público internacional que se rige por la Ley 30 de 1989, de su artículo primero podemos extractar: *"La OEI es un organismo internacional de carácter gubernamental para la cooperación entre los países iberoamericanos en los campos de educación, ciencia, tecnología y la cultura en el contexto de desarrollo integral. Entre sus fines está: Promover y cooperar con los estados miembros en las actividades orientadas a la elevación de los niveles educativo, científico, tecnológico y cultural. Para el cumplimiento de sus fines podrá: Celebrar acuerdos y suscribir convenios y demás instrumentos legales con los gobiernos iberoamericanos"*.

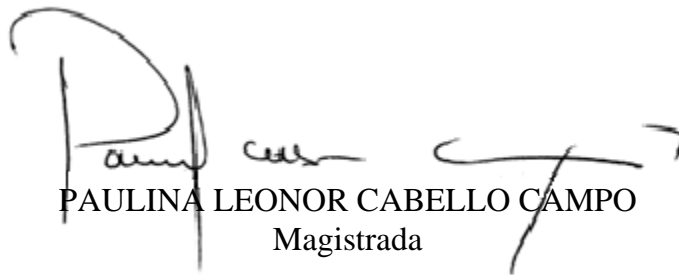
Es claro que la también demandada en solidaridad OEI suscribió el contrato con la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y que hizo un aporte en bienes y servicios para su desarrollo; es decir que actuó como ejecutor del convenio en el marco de la cooperación y promoción de los estados, y, por tanto, no es el beneficiario directo del mismo, pues las funciones de la OEI son de cooperación con los estados miembros en actividades científicas, culturales y no coinciden con las desplegadas por la demandada principal, cual es promover el uso adecuado de los recursos naturales y de medio ambiente; es decir, éstas son labores ajenas y extrañas al giro normal de las actividades ejercidas por la entidad, por tal razón, no existe solidaridad entre las mismas, tal como lo aseveró el juez de primera instancia; empero no podemos decir lo mismo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pues con claridad meridiana se observa que se probó que el objeto social o las

labores de dicha entidad no son ajenas o extrañas al objeto social del contrato de prestación de servicios que celebró la OEI con la Fundación **CDF**; pues en los hechos de sus demandas los demandantes señalan que EL MINISTERIO DE AGRICULTURA tiene entre sus funciones coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo y fijar la política de cultivos forestales productores con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas en coordinación con las autoridades ambientales y de recursos naturales renovables.

Al revisar y analizar la confesión realizada por la OIE en la contestación de la demanda, con el contrato interadministrativo 0995 de 2015 se aprecia con claridad meridiana que éste coincide perfectamente con las obligaciones que la ley le atribuye al MINISTERIO DE AGRICULTURA, cual es velar por el uso productivo del suelo y cultivos forestales con fines comerciales.

En este orden de ideas, el objeto desarrollado en el contrato de prestación de servicios celebrado por la OEI con la Fundación **CDF** tiene relación con las labores normales desarrolladas por el Ministerio de Agricultura, entidad que, mediante un convenio de cooperación, delegó en la OEI la responsabilidad de ejecutar el convenio para la prestación de un servicio que era de su competencia, como suprema autoridad en el campo agrícola del país, y, en tal virtud, se contrató a la fundación CDF, quien finalmente vinculó a los demandantes. Estos últimos desarrollaban funciones en beneficio de la política agrícola promovida por la entidad oficial, tales como: construir casas mallas para la siembra y cultivo de frutas y hortalizas, asistencia técnica de cultivos, etc.; pues las funciones realizadas por los demandantes ALBERTO ZAMBRANO, ELIECER CARRILLO, OMAR GONZÁLEZ, JOSÉ DAZA y LUIS POLO *“AUXILIAR DE VIVERO”* consistía en *“desarrollando labores relacionadas con la instalación de mangueras, instalación de tuberías, instalación de manguera para el riego con sistema gota a gota, instalación de turbinas, e instalación de tanques elevados y todo lo relacionado con el riego de las siembras que se realizaban en las casa mallas, asistencia técnica de los cultivos de tomate, pimentón, frijol, entre otros”*.

Así las cosas, existe suficientes argumentos, que ilustran la configuración de la solidaridad del demandado solidario MINISTERIO DE AGRICULTURA; pues, se encuentra suficientemente probado el nexo de tales actividades con los cometidos del convenio interadministrativo suscrito por el Ministerio de Agricultura con la OEI, por lo que se debe declarar la solidaridad de éste (Ministerio de Agricultura) con la Fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO por las obligaciones laborales reclamadas en estas demandas.



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb558802498e7fa57db74c99d5bb4eeaa55ad9f664cd6a7fe02b51c3edbbbc**

Documento generado en 01/11/2023 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:

Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-650-31-05-001-2021-00052-01
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• ALBERTO ANDRÉS ZAMBRANO GRANADILLO c.c. 5.166.466• ELIECER JOSÉ CARRILLO SOTO C.C. 84.006.406• OMAR ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA C.C. 1.122.407.877• JOSÉ MANUEL DAZA CATAÑO C.C. 1.122.396.507• LUIS EDUARDO POLO GONZÁLEZ C.C. 1.122.398.438
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL “CDF” Nit. 830.130.263-9• ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OEI” Nit. 860.403.137-0• LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Nit. 899.999.028-5
LLAMADA EN GARANTÍA	<ul style="list-style-type: none">• SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6

Riohacha, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 067)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la consulta contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **ALBERTO ANDRÉS ZAMBRANO GRANADILLO, ELIECER JOSÉ CARRILLO SOTO, OMAR ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA, JOSÉ MANUEL DAZA CATAÑO Y LUIS EDUARDO POLO GONZÁLEZ** contra **CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL “CDF”, LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OEI”, LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

ALBERTO ANDRÉS ZAMBRANO GRANADILLO, ELIECER JOSÉ CARRILLO SOTO, OMAR ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA, JOSÉ MANUEL DAZA CATAÑO Y LUIS EDUARDO POLO GONZÁLEZ mediante apoderada judicial instauraron proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la sociedad **CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL CDF**, y demandado solidario **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS –OEI**, pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo, entre el 10 de agosto de 2016 y el 27 de diciembre de 2017, los que terminaron por decisión unilateral y sin justa causa del empleador, por lo que piden que se ordene pagar las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, auxilio de transporte y la declaratoria de ineficacia y pago de salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezcan cesantes.

Pidieron además que, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OIE” son responsables solidariamente junto con la entidad CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL “CDF” del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que se le deben a los actores, con fundamento en el artículo 34 del C.S.T.

Por último, como pretensión subsidiaria, en caso de no prosperar la declaratoria de ineficacia, solicitan que se declare que el demandado debe pagar la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo las prestaciones sociales, de acuerdo con los hechos de la demanda, la que debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2.2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se fundan en que entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OIE”, se celebró el convenio marco No. 0995 de 2015 cuyo objeto era o es construir el fortalecimiento del sector agropecuario en aspecto de producción, comercialización y sostenibilidad.

Que para dar cumplimiento al convenio marco se celebró el contrato No. 024 de 2015, los demandantes fueron contratados a través de contrato verbal de trabajo desde el 10 de agosto de 2016, como **AUXILIARES DE VIVERO ADMINISTRATIVO** en el municipio de San Juan del Cesar y sus corregimientos aledaños, desarrollando labores relacionadas con la instalación de mangueras, instalación de tuberías, instalación de mangueras para el sistema de riego con sistema gota a gota, instalación de turbinas e instalación de tanques elevados y todo lo relacionado con el riego de las siembras que se realizaban en las casas mallas,

asistencia técnica de los cultivos de tomate, pimentón, frijol, entre otros, labores que eran en pro del convenio 0995 de 2015 celebrado entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OIE”.

Que los actores cumplían un horario de trabajo de 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de lunes a viernes y los sábados de 6:00 a.m. a 12:00 m., devengando la suma de \$1.200.000.

Que la demandada CDF de manera unilateral y sin justa causa dio por terminado el trabajo a los actores el 27 de diciembre de 2017, adeudándole el salario del mes de diciembre de 2017; que al término de la relación laboral no pagó las prestaciones sociales entre el 10 de agosto de 2016 al 27 de diciembre de 2017, tampoco reconoció el auxilio de transporte, violando flagrantemente las leyes que regulan dicho beneficio, por lo que debe pagarlo retroactivamente.

Que agotaron la vía gubernativa ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA y a la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OEI”.

Que son objetivos y funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promover el desarrollo rural con enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida a los pobladores rurales, permitiendo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones, etc. Que conforme a la Ley 489 de 1998 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determina sus funciones.

Que uno de los objetivos de la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OEI” es la de promover la vinculación de los planes de educación, ciencia, tecnología y cultura y los planes de procesos socioeconómicos que persiguen un desarrollo al servicio del hombre, así como una distribución equitativa de los productos culturales, tecnológicos y científicos.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OIE”, son solidariamente responsables en el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales conforme al artículo 34 del C.S.T., dado que las labores desarrolladas por los demandantes y el objeto del contrato No. 024 de 2016 así como el convenio marco No. 0995 de 2015 son inherentes a las funciones y al objeto que por mandato de la Constitución Nacional y la ley debe desarrollar Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OIE”.

2.3. TRAMITE

Mediante providencia del 26 de julio de 2021¹, el juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación a los demandados.

2.4. LA CONTESTACIÓN

2.4.1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL², contestó la demanda negando la existencia del contrato de trabajo, dado que no está en cabeza de su representada, puesto que la entidad con quien contrató fue la CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL – CDF. Por lo anterior, se opone a las pretensiones, alegando que el Ministerio no fue empleador de los actores. Formuló como excepciones de mérito, las que denominó: 1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, 2) INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, PRESCRIPCIÓN y, 3) COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. En escrito separado hizo llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.4.2. La ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI, a través de apoderada judicial contestó la demanda, aceptando que se hubiere celebrado el convenio de cooperación No. 00995 de 2015 con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pero en cuanto a los hechos de la demanda, afirma que no le constan y pide que se prueben. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, formulando como excepciones de mérito las siguientes: a) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, b) INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL y, c) EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. En escrito separado formuló llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.4.3. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada en el buzón electrónico, conforme obra constancia al numeral 05 del expediente digital de primera instancia.

2.4.4. En auto del 24 de enero de 2022³, se tuvo por no contestada la demanda por parte de CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL “CDF” y por la AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO. Igualmente tuvo por contestada la de la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OEI” y a la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. En la misma providencia aceptó el llamamiento en garantía a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

¹ Numeral 03 del expediente digital

² Numeral 06, ibídem

³ Numeral 09, ibídem

2.4.5. SEGUROS DEL ESTADO S.A. se notificó a través de apoderado judicial el 20 de mayo de 2022⁴. Dentro de la oportunidad contestó la demanda con total oposición a las pretensiones, aduciendo que no tienen asidero fáctico ni jurídico, lo que significa que no existe la obligación de pagar sumas de dinero a la parte actora. Que se opone de manera expresa a las pretensiones formuladas por cuanto no se probó la presunta relación laboral y la existencia de un contrato con la OEI.

Formuló como excepciones de fondo las siguientes: i) INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y SOLIDARIDAD CON RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI, ii) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A UNA ENTIDAD QUE NO ES CATALOGADA DE SERVICIOS TEMPORALES, PUES ESTOS SON CONTRATISTAS INDEPENDIENTES, iii) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL, iv) IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR OBLIGACIONES LABORALES Y OTROS POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI y, v) CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Frente al llamamiento formuló las excepciones de mérito que denominó: a) IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA AFECTAR LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 21-45-101182278 PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, NI DE VACACIONES Y SANCIÓN MORATORIA QUE DEBA PAGAR CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL – CDF, b) LIMITE DE COBERTURA DE ACUERDO A LOS SUBLÍMITES PACTADOS Y LAS VIGENCIAS CONTRATADAS, c) EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN ESPECIALMENTE LA NO COBERTURA DE PAGOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL, d) CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN, INCLUIDA, LA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SU PROHJADA.

⁴ Numeral 10, ibídem

2.4.6. En auto del 7 de noviembre de 2022⁵, se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía y se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, la cual se llevó a cabo el 31 de marzo de 2023⁶.

2.5. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En audiencia llevada a cabo el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juez de conocimiento profirió sentencia, en la que declaró que entre los demandantes ALBERTO ANDRÉS ZAMBRANO GRANADILLO, ELIECER JOSÉ CARRILLO SOTO, OMAR ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA, JOSÉ MANUEL DAZA CATAÑO Y LUIS EDUARDO POLO GONZÁLEZ y la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, existieron sendos contratos de trabajo y, en consecuencia, la condenó en las siguientes sumas de dinero:

DETALLE	ALBERTO ANDRÉS ZAMBRANO GRANADILLO	ELIECER JOSÉ CARRILLO SOTO	OMAR ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA	JOSÉ MANUEL DAZA CATAÑO	LUIS EDUARDO POLO GONZÁLEZ
CESANTÍAS	\$1.772.880	\$1.772.880	\$1.772.880	\$1.772.880	\$1.772.880
INTERESES CESANTÍAS	\$174.941	\$174.941	\$174.941	\$174.941	\$174.941
PRIMAS DE SERVICIO	\$1.772.880	\$1.772.880	\$1.772.880	\$1.772.880	\$1.772.880
VACACIONES	\$828.333	\$828.333	\$828.333	\$828.333	\$828.333
SALARIOS	\$2.280.000	\$2.280.000	\$2.280.000	\$2.280.000	\$2.280.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$1.354.555	\$1.354.555	\$1.354.555	\$1.354.555	\$1.354.555
INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN CONTRATOS	\$40.000 diarios contados a partir del 28 de febrero de 2018 hasta tanto se verifique el pago de los aportes a la seguridad social	\$40.000 diarios contados a partir del 28 de febrero de 2018 hasta tanto se verifique el pago de los aportes a la seguridad social	\$40.000 diarios contados a partir del 28 de febrero de 2018 hasta tanto se verifique el pago de los aportes a la seguridad social	\$40.000 diarios contados a partir del 28 de febrero de 2018 hasta tanto se verifique el pago de los aportes a la seguridad social	\$40.000 diarios contados a partir del 28 de febrero de 2018 hasta tanto se verifique el pago de los aportes a la seguridad social

Declaró que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL tiene para con los demandantes ALBERTO ANDRÉS ZAMBRANO GRANADILLO, ELIECER JOSÉ CARRILLO SOTO, OMAR ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA, JOSÉ MANUEL DAZA CATAÑO Y LUIS EDUARDO POLO GONZÁLEZ. Absolvió a la OEI y a SEGUROS DEL ESTADO, declarando probadas las excepciones formuladas. Por último, condenó en costas a los demandados CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL Y MINISTERIO DE AGRICULTURA a favor de los demandantes, para lo cual fijo como agencias en derecho la suma de \$4.017.179 a cada uno de los demandantes.

⁵ Numeral 12, ibídem

⁶ Numeral 15, ibídem

Para tomar esta decisión, el juez de primer grado expuso que está probado testimonialmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre las actividades que realizaron los demandantes, quienes además fueron testigos de los hechos que se debaten, encontrándose bajo la subordinación del señor CARLOS QUINTO, amén de que la demandada CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL no acudió a los procesos y los demandados solidarios con sobrada razón, indicaron no constarle las relaciones, por lo que se concluye que los contratos celebrados por ellos son de naturaleza laboral en aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T.; que refuerza lo anterior, que en la diligencia se declaró como consecuencia procesal de la inasistencia del representante legal de la demandada, para absolver el interrogatorio de parte, por lo que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, esto es, que la prestación del servicio y la subordinación en los hechos 4, 5, 6, 7 y 8 se presumen ciertos y no fueron desvirtuados, razón por la que se concluye que los actores estuvieron vinculados con la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL mediante contratos de trabajo del 10 de agosto de 2016 al 27 de diciembre de 2017 en el cargo de auxiliares de viveros con un salario de \$1.200.000, por lo que procedió a liquidar las prestaciones sociales, dado que no se encuentra probado que se hubieren cancelado.

En cuanto a la ineficacia de la terminación de los contratos, indica que hay lugar a la sanción dado que se presume la mala fé, por lo que ordenó un día de salario contados a partir del 28 de febrero de 2018 y hasta cuando se paguen los aportes a seguridad social y parafiscalidad de los últimos tres meses laborados.

Frente a la solidaridad entre CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y LA OEI, expuso que estudiado el convenio 024 de 2015 suscrito entre la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS OEI, se constata que ésta última actuó en calidad de ejecutor del convenio coordinando las actividades y adelantando el acompañamiento técnico del proyecto, con la financiación y lineamiento sobre políticas agropecuarias, suministradas por el Ministerio de Agricultura, sin embargo, no es el beneficiario directo del mismo, por lo que se absolvió.

Respecto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asegura que se probó que el objeto social o las labores de identificación, no son ajenas o extrañas al objeto social del contrato de prestación de servicios que celebró la OEI con la fundación CDF. Que al analizar el contrato 024 de 2015 celebrado entre la OEI y la FUNDACIÓN CDF observa que éste coincide perfectamente con las obligaciones que la ley le atribuye al Ministerio de Agricultura, que es uso continuo del suelo y cultivos forestales con fines comerciales, por lo que se encuentra probado el nexo de tales actividades con los cometidos del convenio interadministrativo suscrito por

el Ministerio de Agricultura, por la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS por lo que declaró la solidaridad del Ministerio de Agricultura.

Absolvió a la llamada en garantía, ante la absolución de la demandada ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS OEI.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL interpuso recurso de apelación, alegando que de acuerdo a lo pactado en la cláusula décima cuarta del convenio de cooperación 2001200950 expresamente señala que la entidad no ostenta ninguna calidad de empleador con el personal que emplee la OEI para la ejecución de las actividades de éste, por lo que, no puede declararse la solidaridad, dado que CDF no actúa en calidad de contratista del Ministerio, ni ejecuta ninguna labor que la beneficie, para lo cual cita la sentencia del 24 de febrero de 2021 dictada en un caso similar, en la que se revocó la solidaridad.

2.7. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.7.1. Mediante providencia del 24 de abril de 2021, se admitió la consulta a favor del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y el recurso de apelación interpuesto por la misma entidad, contra la sentencia del 2 de marzo de 2023.

2.7.2. En el curso de esta instancia el apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural allegó sus alegatos de conclusión, ratificándose en los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos en el escrito de contestación de la demanda y en el recurso de apelación, para que se revoque el fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, en cuanto declaró la solidaridad.

Que conforme a la cláusula decima cuarta del convenio de cooperación 201500995 el Ministerio no ostenta ninguna calidad de empleador con el personal que emplee la OEI para la ejecución de las actividades objeto del contrato. Que además, la relación entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL “CDF” no se concibe como de aquellas enmarcadas dentro de la regulación del artículo 34 del C.S.T., pues CDF no actúa en calidad de contratista del Ministerio de Agricultura, ni ejecuta a nombre de éste la labor u obra alguna que le beneficie.

Que los demandantes fueron contratados por CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL – CDF a quien han reconocido como empleador y el Ministerio de

Agricultura y Desarrollo Rural no ejerció respecto de los actores vínculo de subordinación alguna, como tampoco la remuneración por la prestación personal del servicio; que además el Ministerio no tiene relación contractual con la entidad CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL -CDF y no es responsable por las obligaciones que se deriven de los contratos celebrados autónomamente por la OEI.

Que el Ministerio se encarga de supervisar exclusivamente la ejecución técnica y financiera de las actividades establecidas en el Plan Operativo del Convenio de Cooperación Internacional No. 20150995 suscrito entre el Ministerio y Desarrollo Rural y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI, pero no tiene relación contractual con los contratistas, para lo cual cita en apoyo la sentencia SL14692 de 2017 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y dos sentencias proferidas por esta Corporación de fechas 24 de febrero y 26 de agosto de 2021.

Que existen muchas imprecisiones por la parte demandante y en los testigos, por lo que no se logra establecer claramente los extremos temporales de la relación laboral, por lo que se debe revocar el fallo absolviendo al Ministerio.

2.7.3. Por su parte el apoderado de la llamada en garantía, describió el traslado y señala que se acreditó los elementos para que exista una relación laboral entre las partes y frente a la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL; que le asiste razón en cuanto la ausencia de solidaridad que se le pretende endilgar a la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI,, partiendo de la base que dicha sociedad la llamó en garantía, por lo que el único patrono es CDF.

Frente al llamamiento en garantía indica que, dado que no se probó la relación laboral con la OEI, en esa medida no existe solidaridad respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dado que nunca se benefició del trabajo, ni era dueña de ninguna obra. Que, si bien comparecieron en atención al contrato de seguro, lo cierto es que no debe responder dado que la OEI no tiene obligación legal alguna con los demandantes.

2.7.4. La ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OEI”, describió el traslado en esta instancia, pidiendo que se tenga en cuenta al momento de resolver la apelación de la sentencia, el principio de consonancia del artículo 66 del CST, por lo que pidió que se confirme la sentencia en todas y cada una de las partes, en cuanto se les absolvió de las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y se surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la misma, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que la parte demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo.

3.2. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

3.3. Problema Jurídico.

- ¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo reclamado entre los demandantes y la parte demandada?
- ¿Erró el funcionario de primer grado al declarar la solidaridad entre el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y la fundación **CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL CDF**, haciéndolos responsables en el pago de las acreencias laborales reclamadas por los demandantes?

3.4. Tesis de la Sala

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación de la sentencia, en cuanto declaró la relación laboral reclamada entre los demandantes y la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL CDF. Se revocará respecto a la solidaridad reclamada, como quiera que no se cumple con los requisitos del art. 34 del CST, tal como pasa a verse.

3.5. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.5.1 Código Sustantivo del Trabajo

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

3.5.2. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

3.5.3. Carga probatoria de los extremos de la relación laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167)

*“(...) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

3.5.4. Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.5.5. Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.)

“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:

... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.

3.5.6. De la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento optimo del servicio público. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr FERNANDO CASTILLO CADENA.)

*“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

...Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30

de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.

Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.

...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.

3.6.- Caso Concreto.

Aun cuando no existe reparo frente a la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre los demandantes y la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL – CDF, dado que se surte el grado jurisdiccional de consulta, se hace necesario estudiar si se encuentran cumplidos los requisitos para la declaratoria de la relación laboral.

De conformidad con el artículo 23 del C.S.T., los elementos del contrato de trabajo a saber, son: a) la actividad personal del trabajador, b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador, c) el salario como retribución; que además la carga de la prueba, conforme al artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneas y con base en ellos, el fallador adoptará su decisión.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral, que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada

se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo, o, por el contrario, no se acreditó la subordinación como elemento esencial de una relación laboral, por lo que la vinculación se dio de acuerdo al contrato de prestación de servicios firmado entre la demandante y la sociedad demandada.

Las pruebas testimoniales recaudadas, entre ellas las declaraciones de JOSÉ MANUEL CATAÑO y ALBERTO ANDRÉS ZAMBRANO GRANADILLO, llevan a la certeza de la relación laboral entre los demandantes y la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL – CDF, la cual se cumplió bajo la subordinación del señor CARLOS QUINTO y durante el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2016 y 27 de diciembre de 2017 en el cargo de auxiliares de viveros, por lo que no hay duda que se acreditó la prestación personal del servicio, correspondiéndole a la parte demandada desvirtuar dicha presunción, lo cual no aconteció, dado que la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL CDF, no compareció al proceso y guardó silencio, por lo que en la audiencia del 2 de marzo de 2023 se dispuso dar aplicación al artículo 205 del CGP y se dejó la presunción de ser ciertos los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la demanda.

Así las cosas, únicamente resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 24 del C.S.T., por consiguiente, le corresponde al empleador destruir, con abundante prueba, tal presunción acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada; lo cual en el presente caso, no se probó.

Se concluye entonces y conforme al material probatorio recaudado, que no hay dubitación alguna en la prestación personal del servicio por los demandantes, la subordinación respecto del empleador por el cumplimiento de las funciones establecidas, además del cumplimiento del horario de trabajo y los extremos temporales, tal como lo indicara el funcionario de primer grado, por lo que era procedente la declaratoria de la existencia de la relación laboral de los demandantes y la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL CDF, por lo que se impone la confirmación de la sentencia en este aspecto.

Ahora bien, en cuanto al segundo problema jurídico relativo a la solidaridad declarada en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, debe decirse que conforme al artículo 34 del CST se tiene que el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la cual debe ejecutar con sus medios y autonomía técnica y directiva, contratar sus trabajadores y tiene

las características de un verdadero empleador; que, a pesar de que el contratante del contratista independiente, no tenga un vínculo directo con los trabajadores de éste, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de dichos trabajadores cuando la obra para la cual se contrató corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta el contratante inicial.

Ha señalado la jurisprudencia que para que exista solidaridad se requiere cumplir los siguientes presupuestos:

- a) Debe existir una obra o servicio a desarrollar solicitada por el contratante a un contratista
- b) Debe existir una relación laboral entre el contratista y sus trabajadores,
- c) Debe existir una relación causal entre el contrato de obra del contratante y contratista, y el contrato laboral entre el contratista y sus trabajadores. Lo anterior se traduce en que las actividades del contratista deben estar vinculadas con el objeto económico del contratante, pues la solidaridad nace de la relación laboral.

En primer lugar, debe indicarse que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es una entidad nacional, creada mediante la Ley 25 del 8 de octubre de 1993 y regida por la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia, entre ellas la Ley 489 de 1998, en sus artículos 58 y 59 en la que tiene como objetivos primordiales *“la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen”*, que entre sus funciones esta las de promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.

El artículo 2 del Decreto 1985 de 2013, tiene como objetivos para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, *“Promover el desarrollo rural con enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y Agricultura de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales, permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones”*, y *“propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural de manera focalizada y sistemática, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multisectorialidad y descentralización, para el desarrollo socioeconómico del país”*.

A su vez los numerales 1 y 3 del artículo 3 del Decreto 1985 citado anteriormente, prevé como funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: *“Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal en los temas de su competencia”*, y *“formular acciones para propiciar la articulación interinstitucional de las entidades del orden nacional y territorial que conlleven a la implementación de planes, programas y proyectos de desarrollo rural, y agropecuario con enfoque territorial.”*

Examinadas las pruebas se observa que se aportó al plenario el convenio de cooperación internacional No. 201500995 celebrado entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI, suscrito el 19 de noviembre de 2015 y prorrogado el 16 de noviembre de 2018, el cual tenía como objeto según la cláusula primera: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, entre las partes, para contribuir al fortalecimiento del sector agropecuario en aspectos de producción, comercialización y sostenibilidad, potencializando el capital humano y las capacidades productivas y económicas de los pequeños productores rurales”*.

A renglón seguido la cláusula segunda señala que, el desarrollo del objeto y en particular las obligaciones que de él se deriven, las partes se sujetaran a un plan operativo aprobado por el Comité Administrativo de que trata la cláusula tercera del convenio, el cual estará bajo la dirección, operación y evaluación estará a cargo del 1) El Director de Cadenas Agrícolas y Forestales o su delegado, 2) El Director de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos, quien lo presidirá, 3) El Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas o su delegado y 4) el Representante Legal de la OEI o su delegado; que dicho comité tendrá además de las funciones establecidas en el manual de supervisión vigente, adoptado por el MINISTERIO, aprobar el plan operativo, revisar y hacer seguimiento a la ejecución del plan operativo y del convenio, evaluar y aprobar las modificaciones que sea necesario introducir al plan operativo o al convenio, señalar los lineamientos técnicos y presupuestales del convenio, dentro del marco operativo, solicitar, revisar, analizar los informes de ejecución del convenio, evaluar cada mes la ejecución financiera, técnica y administrativa del convenio y proponer y aprobar los ajustes presupuestales y técnicos a que allá lugar, aprobar los proyectos con que hayan contado con la viabilidad del equipo técnico, etc.,

Igualmente, como obligaciones específicas de la OEI, en la cláusula cuarta, se convino para el cumplimiento del contrato las siguientes:

“1. Aportar como OEI, para la ejecución del Convenio, la suma de DOCE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$12.500.000.000) M/CTE), en bienes y servicio, tal y como se detalla en la certificación del presente convenio. 2. Ejecutar el presente convenio en la Región Caribe (Atlántico, Magdalena, Cesar, Bolívar y La Guajira), - La Región del Eje Cafetero (Risaralda), -Región Centro Oriente: (-Norte de Santander, Santander, Cundinamarca y Boyacá), - La región Sur de Colombia: (Tolima y Huila) – Región Sur Occidental: (Valle del Cauca). 3. Apoyar la estrategia de coordinación regional propiciando la participación de las regiones en la oferta institucional, el fortalecimiento de las iniciativas productivas, conforme a las necesidades de cada territorio y en coordinación con los actores locales. 4. Apoyar en la estructuración de ellos proyectos acordes con las líneas productivas definidas. 5. Ejecutar las actividades estratégicas de socialización y concertación en el territorio, visibilizando las políticas de desarrollo rural con enfoque territorial. 6. Adelantar el acompañamiento técnico en la ejecución de los proyectos productivos Urales definidos por el Ministerio. 7. Desarrollar actividades en los aspectos de formación, emprendimiento y fortalecimiento organizacional, construcción de capital humano y social. 8. Socializar y aplicar tecnologías, metodologías y buenas prácticas agrícolas -BPA, buenas prácticas ganaderas BPG y manufacturas BPM, dirigidas a los productores participantes, para cumplir los estándares de calidad exigidos por el

mercado. 9. Implementar mecanismos que permitan la conformación de redes de información en el territorio integrando elementos como el conocimiento, las organizaciones y la institucionalidad. 10. Fortalecer las capacidades productivas de los pequeños productores rurales, de tal forma que les permita acceder a los activos productivos de la oferta estatal y utilizarlos adecuadamente. 11. Adelantar acciones que permitan el intercambio de experiencias y proyectos exitosos de los criterios a cumplir por las asociaciones de Pequeños Productores Rurales para la presentación de los proyectos productivos. 12. Realizar el alistamiento de los proyectos (Técnico, Jurídico y Financiero) de manera coordinada con el MADR. 14. Adelantar el acompañamiento del MADR en la selección y aprobación de los proyectos productivos. 15. Apoyar la elaboración de los planes de negocios / modelos de acompañamiento a las organizaciones o asociaciones en la elaboración de los planes de sostenibilidad de los proyectos productivos. 17. Acompañar a las organizaciones en el diseño y metodología de seguimiento de las estrategias de mercadeo y comercialización de los productos resultados de los proyectos productivos rurales. 18. Prestar el acompañamiento técnico a las organizaciones ejecutoras de los proyectos. 19. Realizar el acompañamiento a las organizaciones en la implementación de los planes de inversión de los proyectos productivos rurales. 20. Dar cumplimiento a los objetivos y actividades descritas a continuación, enmarcadas dentro de la propuesta presentada (...)"

Por su parte, según la cláusula sexta son obligaciones del MINISTERIO:

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de las Garantías por parte del MINISTERIO, elaborar con LA OEI el plan operativo para la aprobación del Comité Administrativo del Convenio. 2. Aportar los recursos financieros programados para el desarrollo del presente convenio con el visto bueno de los Supervisores técnicos y financiero del Ministerio y girarlos a la cuenta abierta para tal fin por LA OEI previa aprobación del Plan Operativo y de los informes de actividades por parte de los supervisores del MINISTERIO, con sujeción a lo dispuesto en el convenio, hasta por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$125.000.000.000), 3. Disponer del apoyo necesario al Convenio a través de los profesionales y/o contratistas del MINISTERIO, para la correcta ejecución del convenio. 4. Prestar la debida colaboración a LA OEI mediante el suministro de información sobre los aspectos que se requiera, inherente al Convenio para facilitar el desarrollo del mismo con el objeto que se cumpla a cabalidad y oportunamente; siempre y cuando el MINISTERIO cuente con dicha información. 5. Orientar, de acuerdo con los lineamientos de la Política Agropecuaria, de las acciones a adelantarse en el marco del Convenio. 6. Realizar el seguimiento y evaluación del Convenio. 7. Designar los supervisores del convenio quienes realizar la Supervisión Técnica y Financiera del mismo. 7. Designar los supervisores del convenio quienes realizarán la Supervisión Técnica y Financiera del mismo. 8. Participar en el Comité Administrativo del Convenio. 9. Realizar las visitas que sean requeridas para el adecuado seguimiento técnico y financiero de la ejecución del convenio. 10. Programar y realizar las reuniones que fueren necesarias para la coordinación y el seguimiento del Convenio, de acuerdo con lo dispuesto por el Comité Administrativo y atendiendo los lineamientos del Plan Operativo y recomendaciones del referido Comité. 11. Proyectar conjuntamente con LA OEI el Acta de Liquidación del Convenio para la firma de las partes. 12. Exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual y velar por el cumplimiento del mismo. 13. En caso de incumplimiento contractual y velar por el cumplimiento del mismo. 13. En caso de incumplimiento adelantar las gestiones necesarias para el realizar el debido proceso y de ser el caso el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias o indemnizaciones a que hubiere lugar. 14. Ejercer la acción de repetición por las indemnizaciones que deba pagar como consecuencia de la actividad contractual. 15. Todas las demás inherentes o necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual y debida ejecución de los recursos."

Se anotó además en la CLAUSULA DECIMA TERCERA que la supervisión del convenio sería verificada por el MINISTERIO a través de Comité Supervisor conformado por: "a. Un funcionario y/o contratista de la Dirección de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos, designado por el Ordenador del Gasto, quien efectuará el seguimiento y

control a la ejecución técnica del presente convenio, b. Un funcionario y/o contratista de la Dirección de Cadenas Productivas Agrícolas y Forestales o de la Dirección de Cadenas Productivas Pecuarias y acuícolas, según el caso, designados por el Ordenador del convenio. E. El coordinador del grupo de Supervisión Financiera de la Subdirección Financiera, o quien sea designado por el Ordenador del Gasto, quienes efectuarán el seguimiento y control a la ejecución financiera del presente convenio.”

De lo anterior, se deduce que si bien el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL era quien realizaba la supervisión técnica y financiera del convenio, designando para ello, los supervisores y realizando entre otros, las visitas para el adecuado seguimiento técnico y financiero de la ejecución del mismo, lo cierto es que no puede asegurarse que se encuentra acreditado el nexo causal para declarar la solidaridad reclamada, pues al plenario no se allegó copia del contrato No. 024 de 2015 celebrado entre la fundación CDF y la OEI y sus respectivas prórrogas, para conocer el objeto de dicho convenio y de allí, establecer las obligaciones a cargo del Ministerio.

Por lo anterior, no puede considerarse acertada la decisión del funcionario de primer grado, cuando asegura que está probado el objeto social o las labores de identificación, que no son ajenas o extrañas al contrato de prestación de servicios celebrado entre la OEI y la fundación CDF -Contrato No. 024 de 2015-, pues el mismo no aparece en el expediente y de allí que, se llegue a la conclusión que se encuentra probado el nexo de las actividades u obligaciones que la ley le atribuye al Ministerio de Agricultura con los contenidos en el convenio interadministrativo suscrito entre la OEI y el Ministerio de Agricultura.

Si bien, la fundación CDF no compareció al proceso, lo que generó que se tuviera por ciertos los hechos de la demanda, lo cierto es que, dicha consecuencia procesal no puede hacerse extensiva al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pues se requería con rendida prueba acreditar la existencia del convenio No. 024 de 2015 que permitiera deducir sin dubitación alguna, la solidaridad suplicada.

Es cierto que la OEI al momento de contestar la demanda, aceptó el hecho tercero de la demanda, frente a la celebración del convenio No. 024 de 2015, sin embargo, como ya se advirtió no obra en el plenario prueba del mismo, para conocer el objeto y las condiciones del contrato y como se encontraba obligado el Ministerio para deducir de allí, la solidaridad deprecada, no siendo suficiente la aceptación del mismo.

Se sabe que conforme al artículo 167 del C.G.P., la carga de la prueba le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneos y con base en ellos, es que el fallador adopta su decisión, por lo que no obrando en el plenario del convenio No. 024 de 2015, no queda otro camino que revocar la solidaridad declarada.

Basta anotar que esta Corporación en providencia del 25 de abril de 2022⁷, al resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como el recurso de apelación interpuesto por dicho Ministerio, expuso:

“la solidaridad para efectos prácticos en el presente asunto, no se da por cuanto ésta surge cuando la actividad contratada con el contratista independiente, es propia del desarrollo normal de la (sic) funciones asignadas al Ministerio de Agricultura; es decir, si la actividad contratada es parte, como ya se explicó del objeto misional de la entidad o ejecuta actividades que sean necesarias, imprescindibles y específicas para la consecución del giro ordinario, el cumplimiento óptimo de la política pública realizando la gerencia o administración para la atención de pequeños agricultores y que por mandato constitucional, legal y misional tiene que ejecutar el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para cumplir con las políticas públicas que le han sido asignadas.

De ahí que sea pertinente resaltar que la logística y la construcción de las casas mallas en los sitios donde se construían las mismas, esto es en los municipios de San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo y Distracción, que fue para lo que se contrataron a los demandantes, no cumple con los postulados misionales del Ministerio de Agricultura; toda vez que las funciones desarrolladas por los accionantes no pueden encuadrarse dentro de las que por mandato constitucional, legal, jurisprudencial y misional tiene el Ministerio de Agricultura, por cuanto éste no realiza directamente la actividad que ejecutaron los demandantes”.

En consecuencia, de lo anterior, se revocará la solidaridad impuesta a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En lo demás se mantiene incólume la sentencia consultada y apelada.

Sin costas ante la prosperidad del recurso formulado por la parte demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

3.7.- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El grado jurisdiccional de consulta queda agotado con el estudio de los temas realizados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁷ Rad. 44-650-31-05-001-2018-00132-01 Ordinario laboral de LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ contra LA CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OEA”, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Magistrado Ponente DR. JOSÉ NOE BARRERA SÁENZ

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **ALBERTO ANDRÉS ZAMBRANO GRANADILLO, ELIECER JOSÉ CARRILLO SOTO, OMAR ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA, JOSÉ MANUEL DAZA CATAÑO Y LUIS EDUARDO POLO GONZÁLEZ** contra **CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL “CDF”, LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OEI”, LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el NUMERAL TERCERO en cuanto declaró la solidaridad del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** con las obligaciones de la demandada **CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL** y respecto de los demandantes **ALBERTO ANDRÉS ZAMBRANO GRANADILLO, ELIECER JOSÉ CARRILLO SOTO, OMAR ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA, JOSÉ MANUEL DAZA CATAÑO Y LUIS EDUARDO POLO GONZÁLEZ**, conforme a lo considerado en antelación.

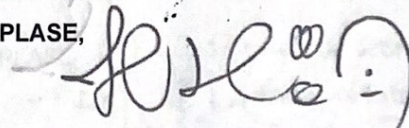
TERCERO: REVOCAR parcialmente los numerales SEXTO y SÉPTIMO, en cuanto condenó en costas al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y fijó las agencias en derecho.

CUARTO: En lo demás queda inalterada la sentencia apelada.


QUINTO: Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso por parte del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente


(Con Salvamento de Voto)
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado